Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 01072/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-60317/2023 caratulado: "PALOMO MARIA CRISTINA /RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑO DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio N°37/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuada en fecha 14/08/2023, ante EDESA S.A. por la Sra. María Ángeles Bensi, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio procesal constituido en calle Catamarca N°193 PB de esta ciudad; y electrónico en con domicilio procesal constituido en calle Catamarca N°193 PB de esta ciudad; y electrónico en marianadanielabvensi@gmail.com, correspondiente al NIS 3122675, quien reclama por consumo elevado periodo 07/2023 (fs.01/2).

Que a fs. 03/06, mediante nota DSC Nº9099/2023, recepcionada en fecha 26/09/2023, EDESA S.A., en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que procedió a realizar un análisis del caso, por lo que realizó un análisis in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclamó, lo que quedo registrado en el acta comprobación Nº277808, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias del límite de "+/-3%" establecido en el -0.52%. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo de los periodos que son impugnados por su parte.

Que indica la Distribuidora, que por lo señalado, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, rechaza formalmente el reclamo interpuesto y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 07/2023.

Que párrafo aparte, EDESA S.A le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la

puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando a la usuaria la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que a fs. 07/12 rola disconformidad de la usuaria, en la cual manifiesta lo siguiente: "(...) *Lo facturación mencionado, con vencimiento el día:* ***08/ 09/ 2023*** *se elevó a* ***$103.129.88*** *(****PESOS CIENTO TRES MIL, CIENTO VEINTINUEVE CON OCHENTA Y OCHO CTAVOS)*** *por el falso consumo bimestral de* ***358 KWH 102167 $ KWH*** *superior en más del 100% o mi consumo promedio de los consumos correspondientes al mismo período de* ***los DOS (2) años anteriores*** *. lo que hace presumir error de facturación conforme art. 31 Ley 24.240 (Mod. Ley Nº-26.361) y por cargos que desconozco:* ***NA MEDIDOR $ 7611.10, ND ENERGÍA ND FACTURADA $ 50.529.76, DEBITO POR SERVICIO GENERAL S 20.211.90 y MULTA POR ENEGIA NO FACTURADA: $ 555.61,*** *según obra en factura de fecho* ***08/ 09/ 23,*** *la cual fue pagada el* ***19 de Octubre del 2023 a*** *fin de evitar intereses, motivo por lo cual* ***INTIMO FORMALMENTE*** *por el plazo improrrogable de 30 días corridos. "acreditar en formo fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado" en el período de lo facturo. Informando y documentado en formo detallada sobre el particular, conforme Art.* ***4° Ley Nº 24.240*** *y en caso de no acreditarse que tal ha sido el consumo del bimestre, me sea devuelto el monto correspondiente. En dinero o en energía eléctrica, considerando que dicho facturo yo ha sido abonado, sin haber podido ejercer mi derecho a protesto o reserva de derechos en el momento del pago (dado que no existen medios técnicos paro ello - el sistema no lo habilita).*

Que para el eventual caso de que se invocaren supuestos consumos no facturados, ***IMPUGNO FORMALMENTE POR ILEGÍTIMA*** *la facturación por incumplimiento* ***del art. 30 bis Ley 24.240 (mod. Ley Nº 26.361)*** *debiendo cada factura* ***"expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados en forma clara, precisa y detallada, y oportuna según lo prescribe ley 24.440.***

01072/24

En caso que no existan deudos pendientes se expresará: ***"no existen deudas pendientes",*** *La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentro al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la Prestataria. En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados* ***deben facturarse por documento separado,*** *con el detalle consignado en este artículo." Por dicho incumplimiento imputo a EDESA S.A y a los funcionarios intervinientes la mala fe que califica como culpa grave o dolo, a los efectos del* ***art. 52 bis de la Ley Nº 24.240.***

Aclaro que todas mis instalaciones se encuentran en regla, con los artefactos de seguridad en perfecto estado de funcionamiento, por lo cual invito a los inspectores de ***EDESA S.A*** *a constatarlo personalmente.*

Que he tomado conocimiento por testimonios de mis vecinos y de operadora de vuestro empresa que el antiguo medidor fue sustituido por uno nuevo, según obra en foto que se adjunta al reclamo (***modelo de fabricación 2022)*** *de característicos electrónicas en el mes de Junio del 2023 por deficiencias en el mismo sin que dicho procedimiento haya sido informado y puesto en conocimiento de este usuario en forma temporáneo, observándose en dicho tablero electrónico, un nuevo aseguramiento con candados.*

Que lo responsabilidad por el ***mal funcionamiento de dicho medidor, y el presunto cargo por energía no facturada no puede ser imputada a esta parte, que en todo momento obro de buena fe, abonando regularmente en tiempo y forma el pago del servicio eléctrico.***

Que dicha sustitución de medidor por irregularidades propias de su funcionamiento, atento a la antigüedad de las instalaciones (30 años). Tampoco fue comunicado en forma fehaciente (infracción a la ley de consumidor, de informar en formo clara y detallada cualquier anomalía existente en medidor) a este usuario, pretendiendo luego trasladar el costo de dicha sustitución a la tarifa que se o bono regularmente.

Que vengo a ***IMPUGNAR Y RECURRIR*** *toda normativa contraria a las disposiciones antedichas, por ser inconstitucional conforme arts.* ***16, 17, 19, 31, 42. 75 inc. 12*** *de lo Constitución Nacional y la* ***Ley 24.240 d****e orden público (cfr. Art. 65) y a la cual* ***EDESA*** *adhiere, según me lo informo en cada factura, y peticiona la adecuación de la normativa interna del* ***ENRESP*** *aplicable al caso.*

Dejo ***EXPRESA RESERVA*** *de derechos por todo* ***PAGO EN DISCONFORMIDAD (PRINCIPIO SOLVET REPET)*** *que me reservo la facultad de*

abonar, por lo ilegítima e ilícita deuda facturada y constituyo en mora a la ***Distribuidora EDESA S.A*** *respecto del art.* ***31 ley 24.240 (mod. Ley Nº 26.361),*** *por el reintegro de "a diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución" más la indemnización "con un crédito equivalente al* ***VEINTICINCO POR CIENTO*** *(25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente", anticipando que todo documentación que suscribo -referida a lo misma- por lo que se me imponga renunciar o desistir derechos o acciones será nulo en tales conceptos, procediendo esta parte a los meros efectos de evitar el eventual corte del suministro.*

Que ante la negativa expresa o el silencio tácito a las peticiones aquí formuladas, procederé a iniciar administrativas y/o judiciales correspondientes, por lo cual se tendrá la presente como ***FORMAL INTIMACIÓN PREVIA AI INICIO DE ACCIONES JUDICIALES según Ley Nº 7.234,*** *con vista de las actuaciones al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS (ENRESP) y Secretaria de Defensa del Consumidor (…)".*

Que finaliza su misiva solicitando la impugnación de la factura del periodo 07/23 por el monto de $103.129,88, y se declare la nulidad absoluta y la devolución de los cargos abusivamente facturados y abonados por su parte. Asimismo se le restituya lo abondo en exceso del consumo promedio según art. 31 de la ley 24.240, con intereses y más el 25%.

Que mediante nota DSC N°10460/2023, remitida a la usuaria via mail en fecha dos de noviembre del 2023, EDESA S.A. responde a la usuaria, a los fines de ampliar su nota DSC N°9099/23, a los fines de explicarlo los conceptos facturados como "ND Medidores $7.611,10 –ND energía no facturada $50.529,76 – ND. Multa energía no facturada $20.211,90, reflejados en el periodo 07/2023. Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°269753 donde se constató el día 11/03/2023 que el medidor N°194145 marca SCHLUMBERGER, presentaba la siguiente anormalidad: "Precintos de carcasa rotos". Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°801700370 marca INHEMETER dejando normalizado el suministro.

Que destaca la prestadora que el medidor n°194145 marca SCHLUMBERGER fue retirado y colocado en caja custodiada para ser constrastado en

el laboratorio de la Empresa el día 28/03/2023, en presencia del personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que finalmente le informa a la usuaria que el medidor no se encontraba dentro de los parámetros admitidos por las normas IRAM ya que los resultados dieron cuenta que el medidor registraba en defecto, es decir, registraba de menos. Indica que verificaron que "los precintos de tapa de carcasa estaban violados, el cojinete de suspensión manipulados, por esto el disco rotor gira con dificultad". Cabe mencionar que este contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que, en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía y desde fecha 29/07/2021 al 11/03/2023 por un total de 590 (quinientos noventa) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente Notas de Débito por Energía no Facturada cumpliendo de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el Art. 5°, inciso d) subinciso II) Del Régimen de Suministro, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: (...) *II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años (...).*

Que ante las consideraciones realizadas la Distribuidora ratificó la facturación realizada del periodo 07/2023, habiéndose corroborado el correcto funcionamiento del medidor mediante el Acta N°277808.

Que en fecha 03/11/2023 mediante nota DSCE: Nº1210/2023, EDESA S.A. remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia al reclamo de la usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada al mismo conforme surge de nota DSC Nº 9093/2023 de fs. 03/06 y nota DSC N°10460/23 de fs. 22/24, ratificando la facturación del período 07/2023 en su totalidad.

Que a fs. 37, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la que informa lo siguiente luego del análisis:

- Que el medidor Nº194145 marca SCHLUMBERGER instalado en el suministro identificado con el NIS 3122675, a tenor del ensayo efectuado en el laboratorio, funciona en defecto (registra de menos), lo cual habilita a la Distribuidora a efectuar el recupero de la energía no registrada (Régimen de Suministro artículo 5º inciso d).
- Que la sola existencia de la anormalidad descripta, ameritaría la intervención de la autoridad competente, que de fe de la verificación llevada a cabo. Dicha observación cobra relevancia ya que el acta de fs. 31, carece de firma de autoridad competente. Con lo cual el procedimiento efectuado por la Distribuidora se aparta de lo estipulado en el art 5, inciso d) subinciso II).
- Que teniendo en cuenta lo expresado precedentemente y dado que no se ha probado fehacientemente el supuesto fraude, esta Gerencia entiende que se debe invalidar el cargo pretendido por la Distribuidora en lo referido a nota de débito correspondiente a "N.D. Multa".
- Que el presente caso se deberá encuadrar en el marco de lo dispuesto en el artículo N° 5, inciso d) subinciso I). En consecuencia esta Gerencia procedió a calcular el monto de energía a recuperar, desde el 28/03/2022 al 11/03/2023 en base a consumos anteriores.

$$E=E_1 \times \frac{\text{Cantidad de días sujetos a recupero}}{\text{Cantidad de días registrados con el nuevo medidor}} - E_2$$

$$E= 1.665 \times \frac{348}{203} - 776 = 2.078,28 \textbf{ KWh}$$

Donde:

- E = Energía total a recuperar [KWh]
- E_1 = Consumos registrados con el nuevo medidor instalado, entre el 11/03/2003 al 30/09/2023 = 1.665 KWh
- 348 = cantidad de días sujetos a recupero
- 203 = Cantidad de días registrados con el nuevo medidor entre el 11/03/2003 al 30/09/2023
- E_2 = Energía facturada= 776 KWh

Que destaca, que lo calculado en concepto por recupero de energía es de **2.078,28 KWh**, y teniendo en cuenta que EDESA S.A. se limitó a facturar la cantidad de **2.485 KWh** por recupero, siendo que este valor resulta mayor al calculado por esta Gerencia, la Distribuidora deberá proceder a la refacturación correspondiente.

Que por otro lado, destaca que la anormalidad detectada por EDESA S.A. era visible a simple vista.

Que en relación a la N.D. Medidores, de acuerdo a lo que informa la empresa telefónicamente, un medidor nuevo monofásico tiene un valor aproximado de $USD 150, queda para esa Gerencia determinar si el valor impuesto al usuario por la Empresa es correcto.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4º, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que, para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: Inspección y verificación del Medidor. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […]* I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador N° 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6°** establece que "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:* ***a)*** *Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario involucrado.* ***b)*** *Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente.* ***c)*** *Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico.* ***d)*** *Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP.* ***e)*** *Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que, respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N°269753, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado *"Precinto de carcaza rotos".* Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°801700370 marca INHEMETER dejando normalizado el suministro y considerando el informe emitido por

la Gerencia de Energía Eléctrica, no resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada por 590 (quinientos noventa días) $50.529,76, N.D Multa energía no facturada $20.211,90, N.D Medidor $7.611,10 de en consecuencia corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Palomo María Cristina, patrocinada por la Dra. María Bensi López Figueroa MP N°4160.

Que, sin perjuicio de lo anterior y continuando con el informe emitido por la Gerencia Eléctrica del ENRESP, corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 07/2023, debiendo facturar hasta un máximo retroactivo de UN (1) año, de acuerdo a lo calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, esto es **2.078,28 KWh** y aplicando la tarifa vigente al momento de la detección de la anormalidad, ello atento a que la falta de intervención de autoridad competente en el procedimiento llevado a cabo por la Prestadora, no probo fehacientemente el supuesto fraude. Asimismo, a tenor del ensayo efectuado en laboratorio, el medidor n°194145, funcionaba en defecto (media de menos), queda subsumido el recupero de energía del art. 5 inc. d) I, del Régimen de Suministro.

Que, finalmente de acuerdo a la recomendación realizada por la Gerencia de Energía Eléctrica y teniendo en cuenta que la anormalidad era visible a simple vista, se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **art. 4° inc. d**) del **Régimen de Suministro**, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que, por lo expuesto precedentemente corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 2.000 KWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4° inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11° del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador N° 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la disconformidad presentada por la usuaria a la Sra. María Cristina Palomo, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60317/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A. proceda a realizar la refacturación del periodo 07/2023 contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **2.078,28 kWh**; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **2.000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

01072/24

ARTÍCULO 5°: INTIMAR a la Dra. María Bensi de López Figueroa MP Nº4.160, patrocinante de la Sra. María Cristina Palomo, a reponer el estampillado profesional, conforme lo ordena el artículo 23 inc. b) del Decreto – Ley Nº 15/75, en el término de 48 horas de su notificación, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
NTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
NTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA